

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-146/2018.

ACTORES: VERÓNICA GARCÍA
MAGAÑA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO, ADÁN ALVARADO
DOMÍNGUEZ Y VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL¹.

Morelia, Michoacán, a nueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Verónica García Magaña, Carlos Alberto Monge Montaña, Julio César Hernández Granados, Eduardo López Nolasco, Samuel Ponce Morales, Jorge Hidalgo Lugo, Francisco García Davish, Jesús Ignacio Martínez Torres, Jaime López Martínez, Arturo Herrera Cornejo, Francisco Javier Favela Gerónimo y Enrique Alejandro Alcázar Ramírez, por su propio derecho, en cuanto integrantes del “Grupo Morelos, A.C” y organizadores del debate de los candidatos a la Presidencia

¹ Colaboraron: José Luis Prado Ramírez, Ana María González Martínez, Lizbeth García Santana, Martha Daniela Ochoa Arroyo, Ma. del Rosario Torres Calderón y Javier Macedo Flores.

Municipal de Morelia, mediante el cual controvierten el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de veintinueve de mayo de este año, donde se les requirió, entre otros aspectos, realizar el ajuste o recalendarizar el debate programado para el once de junio; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Convocatoria al debate. Mediante escritos de catorce de mayo de dos mil dieciocho², integrantes del “Grupo Morelos A.C.” convocaron a los siete candidatos registrados a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, a participar en un debate programado para el once de junio (fojas 18 a la 30).

II. Acuerdo CG-303/2018. El dieciocho de mayo, el Consejo General del IEM emitió el referido acuerdo, por medio del cual se emitieron los lineamientos generales para la realización de los debates públicos, entre otros, para los candidatos a los cargos de ayuntamientos en el Estado (fojas 67 a la 79).

III. Vista a las autoridades electorales. El veintiocho de mayo, a través de un oficio firmado por Jaime López Martínez, en cuanto integrante del referido grupo, éste comunicó al Instituto Electoral de Michoacán [IEM] la organización del referido debate (foja 80).

² Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

IV. Requerimiento emitido por el Secretario Ejecutivo del IEM.

Con motivo de lo anterior, el veintinueve de mayo siguiente, el mencionado Secretario emitió un acuerdo, en el que les informó que debían realizar el ajuste o recalendarizar la fecha para la realización del evento, al tiempo que les requirió se informaran los temas a tratar, la distribución de los tiempos y la información que acreditara que todos los candidatos a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, hubieran sido notificados del cambio de fecha, en que tendría lugar el debate; requerimiento que les fue notificado el treinta siguiente (fojas 12, 13 y 14).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra la anterior determinación, el uno de junio, los actores promovieron el presente juicio ciudadano directamente ante este Tribunal (fojas 2 a la 6).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

I. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-146/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para la tramitación y sustanciación correspondiente (foja 8).

II. Radicación, trámite de ley y requerimiento. El citado uno de junio, se radicó el juicio ciudadano y en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó a la responsable realizar el trámite de ley; asimismo, se requirió a los actores para que exhibieran diversa documentación que los identificara como periodistas, lo que fue cumplido el dos siguiente (fojas 33 a la 35).

III. Recepción del informe circunstanciado y vista. El cuatro de junio, se tuvo a la autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo del IEM rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo diversas documentales requeridas el uno anterior, dándose vista a su vez a los promoventes con el informe rendido para que de considerarlo oportuno manifestaran lo conducente, sin que al respecto hubiesen comparecido a realizar manifestación alguna (fojas 102 a la 103).

IV. Recepción de constancias y admisión. En proveído de seis de junio, se tuvo al Secretario Ejecutivo del IEM cumpliendo con el trámite de ley del medio de impugnación, y a la vez se admitió a trámite el juicio ciudadano que nos ocupa, así como las pruebas exhibidas por el actor durante la sustanciación del mismo (fojas 106 a la 107).

V. Cierre de instrucción. El siete de junio, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor declaró el cierre de instrucción respectivo, con lo cual este juicio quedó en estado de dictar resolución (fojas 155-156).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán [Código Electoral]; así como 5, 73, 74, inciso c) y 76, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia

Electoral], en virtud de que se trata de un juicio promovido por ciudadanos, que se identificaron como integrantes del “Grupo Morelos A.C” y en cuanto organizadores del debate entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán programado para el once de junio, contra el requerimiento que les hizo el Secretario Ejecutivo del IEM, de veintinueve de mayo, en relación con el citado debate, aduciendo una restricción a su derecho de libertad de expresión³.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Dentro del presente juicio ciudadano, la autoridad señalada como responsable no hizo valer causales de improcedencia, ni este Tribunal Electoral advierte de oficio la actualización de alguna.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el juicio se promueve dentro del plazo de cuatro días, tomando en consideración que a los actores se les notificó el acto reclamado el treinta de mayo, y en razón a ello fue que presentaron su demanda el uno de junio siguiente, esto es, dos días después de notificado el acto.

2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito;

³ Resulta aplicable la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”**.

consta el nombre, la firma de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también en escrito posterior señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que los actores acudieron por su propio derecho, en cuanto periodistas y organizadores del debate entre candidatos a la Presidencia Municipal de Morelia, quienes comparecen a señalar una restricción a su derecho de libertad de expresión con el requerimiento de veintinueve de mayo realizado por el IEM, exhibiendo las documentales correspondientes a fin de acreditar su identidad y el carácter de periodistas.

4. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque la normativa electoral no contempla algún medio de impugnación que los actores deban agotar para controvertir el acto impugnado, previamente al que aquí nos ocupa.

CUARTO. Síntesis de agravios y método de estudio. Es innecesario transcribir los agravios hechos valer por los promoventes, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva; pues basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la

demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir.

Avala lo expuesto, en vía de orientación, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”⁴.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*”, y “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”⁵.

En principio, cabe precisar que del análisis al escrito de demanda se advierte que se impugna el requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del IEM, en los términos apuntados, al considerar que dicha exigencia carece de fundamentación legal; sin embargo, este Tribunal en suplencia de la deficiencia del agravio en términos del numeral 33 de la Ley de Justicia en Materia

⁴ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

⁵ Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446 y Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

Electoral, advierte que los motivos de disenso están dirigidos a evidenciar su indebida fundamentación, por tanto el análisis que del mismo se realice se hará en ese sentido.

Así, al respecto los promoventes aducen los motivos de disenso siguientes:

1. Que es indebido el requerimiento de fijar otra fecha para el debate, al considerar que los Lineamientos generales para la realización de debates públicos de las y los candidatos al cargo de diputados y ayuntamientos del Estado aprobados por el IEM, el dieciocho de mayo, se emitieron tres días después de la fecha en que giraron la invitación a los candidatos –vulneración al principio de irretroactividad de la ley–.
2. Que tal requerimiento contraviene el principio de máxima difusión de las propuestas de los candidatos a cargos de elección popular.
3. Que el mismo, atenta contra la garantía constitucional de la libertad de expresión.
4. Que los Lineamientos aplican para debates organizados por el órgano electoral, no para medios de comunicación, tal como se desprende de los párrafos primero y sexto del artículo 172 del Código Electoral.
5. Que los lineamientos aprobados por el IEM, establecen plazos para la realización de debates cuando en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se establece plazo alguno para ello.

Método de estudio.

Precisado lo anterior, por cuestión de método, los agravios expuestos serán estudiados agrupándose aquellos que, por su naturaleza, deban ser analizados de manera conjunta, sin que ello implique una lesión a los actores, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean examinados; lo anterior de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*⁶.

De esta forma, se agruparán en dos temas concretos para su estudio, y que son: i) Violación al principio de irretroactividad de la ley (agravio 1); y ii) Restricción a la libertad de expresión en virtud del plazo para la realización de los debates (agravios del 2 al 5).

QUINTO. Estudio de fondo.

i) Violación al principio de irretroactividad de la ley.

En relación con el presente tema, los promoventes, como ya se dijo, se duelen de que los Lineamientos generales para la realización de debates públicos de las y los candidatos al cargo de diputados y ayuntamientos del Estado, en el actual proceso electoral, que fueron aprobados por el Consejo General del IEM en el acuerdo CG-303/2018, el pasado dieciocho de mayo, se emitieron tres días después de la fecha en que se giró la invitación a los candidatos.

En ese sentido, se advierte que lo impugnado constituye una posible vulneración al principio de irretroactividad.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Es de calificarse de **infundado**, conforme a lo siguiente:

Primeramente, se estima conveniente destacar que, el principio de la irretroactividad de la ley está previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Sobre el tópico, al interpretar el citado dispositivo Constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha establecido que el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta; pues no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, deben producirse efectos perjudiciales concretos sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto y más concretamente su aplicación sea contraria a la prohibición contenida en la norma constitucional señalada, es decir, no prohíbe la retroactividad de las normas jurídicas, solamente las limita y determina que, en caso de tener que aplicar una norma jurídica general, con efectos retroactivos, se debe hacer de tal forma que no se perjudique a persona alguna sobre su derecho determinado.

En ese orden de ideas, como también lo ha razonado dicho órgano superior⁸, la retroactividad se encuentra vinculada con la operación en el tiempo de una norma, lo que implica la eficacia de las disposiciones sobre **consecuencias jurídicas derivadas de hechos acaecidos previamente a su expedición**, pues el precepto se aplica a hechos consumados durante la vigencia de

⁷ Al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-105/2008 y acumulado.

⁸ Por ejemplo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-31/2009.

una disposición anterior, o a situaciones jurídicas que se encuentran aún en proceso de verificación, en relación con los efectos producidos antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

Sirve de orientación en su parte conducente la jurisprudencia P./J. 87/97, (9a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: *“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”*.

En el caso que nos ocupa, no se advierte en forma alguna que los Lineamientos emitidos por la autoridad responsable hubiesen sido aprobados con posterioridad a los oficios de invitación al debate que los promoventes giraron a los candidatos.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que si bien en las respectivas invitaciones a los candidatos a la Presidencia Municipal de Morelia, se plasmó como fecha de emisión la de catorce de mayo, también lo es que la recepción de las mismas por parte de los convocados aconteció entre el veintitrés y veinticinco de mayo, tal y como se desprende de las copias certificadas de dichas invitaciones, documentales que les revisten el carácter de privadas, de conformidad con los numerales 16, fracción II y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al haber sido emitidas por los actores, las cuales de manera individual merecen valor probatorio de indicios, pero que al ser concatenadas y valoradas en conjunto, acorde a lo dispuesto en el numeral 22, fracciones I y IV, de la citada ley, influyen en el ánimo de este cuerpo colegiado para arribar a la conclusión de que el primer momento en que se materializaron los actos efectuados para llevar a cabo el debate de referencia fueron precisamente con la recepción de tales invitaciones –del veintitrés al veinticinco de

mayo—, esto es, cinco días después de que entraron en vigor los lineamientos de referencia⁹.

Ello, al no existir en autos constancia alguna de la cual se desprenda que anterior a esa fecha se exteriorizó algún acto concreto relativo a la organización del debate, aunado a que no fue sino hasta el veintiocho de mayo cuando se hizo del conocimiento al IEM respecto a la organización del mismo.

Consecuentemente, al estar acreditado que los lineamientos en cuestión fueron emitidos de manera anterior a la materialización de los actos desarrollados para llevarse a cabo el debate convocado para el once de junio, es que no se advierta violación alguna al principio de irretroactividad, por lo que, como se adelantó, resulta **infundado** el motivo de disenso en estudio.

ii) Restricción a la libertad de expresión en virtud del plazo para la realización de los debates.

Tocante al presente tema, este Tribunal advierte que los promoventes aducen por el contexto de su escrito de demanda, además de una violación a su derecho de libertad de expresión, también a la de difusión de opiniones, información e ideas, así como del ejercicio de prensa, al considerar que el plazo de veinte días previos de la jornada electoral para la realización de debates que contempla el artículo 10 de los Lineamientos generales, solo aplica a los organizados por la autoridad administrativa electoral, no así a ellos que lo vienen realizando en cuanto medios de comunicación, señalando al respecto que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni siquiera prevé plazos

⁹ Pues conforme al transitorio primero, los lineamientos entraron en vigor el día de su aprobación, lo que como ya se dijo aconteció el dieciocho de mayo.

para la realización de dichos ejercicios, por lo que además de restringir su libertad de expresión se contraviene el principio de máxima difusión de las propuestas de los candidatos a cargos de elección popular.

Ahora, si bien de la lectura a la demanda se advierte que los actores únicamente se limitan a señalar que el plazo para la realización de debates restringe entre otros su derecho a la libertad de expresión, también lo es que, en realidad la pretensión de su inconformidad es que no se les aplique dicha disposición; por tanto el estudio de dicho motivo de disenso se realizará a la luz de la inaplicación de la porción normativa de dicho artículo.

Ello conforme a la obligación que tiene este órgano jurisdiccional, en términos del 1° Constitucional, de realizar un estudio y análisis *ex officio* sobre su constitucionalidad y convencionalidad de la norma, aun cuando no haya sido invocada, con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar la prevalencia de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁰.

En tales condiciones, se considera **fundado** el agravio y suficiente para inaplicar al caso concreto, la parte conducente del numeral 10

¹⁰ Se considera aplicable mutatis mutandis los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 69/2014 de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES", en la Tesis aislada intitulada: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE", y en la Tesis "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO".

de los lineamientos en cita que establece como plazo límite para la realización de debates “*hasta veinte días anteriores a la jornada electoral*”.

Para ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXI/2016, de rubro: “*CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO*”¹¹, ha establecido que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, siendo idónea para ello; si es necesaria, al no existir un medio menos lesivo, y si es proporcional en sentido estricto, para alcanzarlo.

En ese sentido, en cumplimiento a dicho criterio, se procederá a analizar la regularidad de la norma cuestionada a la luz del referido test de proporcionalidad.

Marco normativo.

A fin de poder llegar a la inaplicación señalada, este órgano colegiado considera necesario delinear el presente marco normativo.

1. Sobre los derechos humanos de libertad de expresión, información y prensa.

¹¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

En principio, hablar del derecho a la libertad de expresión, es referirnos a uno de los pilares de la democracia, de un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 19, párrafo 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El cual, en el contexto de dichos dispositivos y del debate político, hace manifiesto que las ideas no pueden ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, por lo que se reconoce dicho derecho fundamental que por su parte es deber del Estado garantizar.

Asimismo, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, reconocida en el artículo 7º de la misma Constitución, el cual prevé esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio de expresión.

En ese sentido que, no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución (ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público).

Junto a estas disposiciones, encontramos el derecho a la información. En el mismo artículo 6º Constitucional, se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

2. Sobre los debates y sus plazos.

Ahora, en relación al tema de los debates, cabe destacar que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, estableció en su artículo segundo transitorio, fracción II, inciso d), que la Ley General que regule los procedimientos electorales señalará entre otros, los términos en que habrán de realizarse debates entre candidatos, organizados por las autoridades electorales.

En ese sentido, el legislador federal en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en su capitulo especial "*De los Debates*", artículo 218, apartado 4, estableció que en los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales de radio difundidas por los Organismos Públicos Locales para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Sin embargo, también se desprende de su apartado 6, que facultó a su vez, a los medios de comunicación nacional y local para

organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando: a) se comunique al Instituto local; b) participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y c) se establezcan condiciones de equidad en el formato.

En relación a esto último, el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, además de definir al debate –artículo 304, numeral 1– como aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campañas, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario; también destaca –artículo 305, numeral 1– las modalidades en que pueden verificarse los debates, refiriendo:

- a) Debates obligatorios entre los candidatos a la Presidencia de la República;
- b) Debates organizados por el Instituto;
- c) Debates entre los candidatos a diputados federales y senadores, en los que coadyuve el Instituto;
- d) Debates organizados por el Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia; y
- e) Debates entre los candidatos, no organizados por autoridades administrativas electorales.

Con lo anterior, se hace evidente que la organización de los debates no constituye una modalidad exclusiva de la autoridad administrativa electoral, sino también de los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, así

como por cualquier otra persona física o moral que desee hacerlo –artículo 314, apartado 1–.

A ese respecto, dicho Reglamento sólo exige a los organizadores informar al Secretario Ejecutivo –en este caso– del Instituto Electoral de Michoacán, los detalles de su realización, el formato y tiempos de intervención acordados, la fecha para la celebración, el lugar, el nombre de la persona o personas que actuarán como moderadores y los temas a tratar, esto hasta tres días antes de la fecha propuesta para la celebración del debate, siendo obligatorio convocar fehacientemente a todas las candidatas y candidatos – artículo 314, apartados 3 y 4–, reiterando a su vez la libertad a los medios de comunicación local para organizar los debates en términos del dispositivo 68, numerales 10 y 11, del **Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral**, cuyas exigencias en este último, también son: a) que se comunique al instituto electoral local, b) que participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y c) que se establezcan condiciones de equidad en el formato.

De lo hasta aquí reseñado, no se desprende norma alguna que delimite o ajuste a un tiempo determinado la realización de los debates, pues lo único que se prevé de manera general, como ya se dijo, es que se lleven a cabo en periodo de campañas.

No obstante, el legislador local en el **Código Electoral**, en el artículo 172, dispuso lo siguiente:

[...]

*“Artículo 172. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos para Gobernador del Estado y promoverá, a través de los **consejos electorales de comités distritales y municipales**, la celebración de debates entre candidatos a diputados y ayuntamientos, mismos que deberán*

*llevarse a cabo a más tardar **veinte días antes de la jornada electoral**.*

Los debates tendrán como objetivo dar a conocer los perfiles de los candidatos y sus propuestas de gobierno.

El Consejo General, escuchando la opinión y propuestas de los partidos políticos y representantes de los candidatos independientes, dictará los lineamientos conforme a los cuales deberán desarrollarse los debates, debiendo regular al menos lo siguiente:

I. Día y hora de celebración;

II. Temas sobre los que versará el debate;

III. Preguntas;

IV. Duración del debate y distribución del tiempo a cada uno de los candidatos;

V. Orden de participación;

VI. Etapas del debate;

VII. Requisitos, nombramiento y atribuciones del moderador;

VIII. Reglas que deben observar los asistentes;

IX. Difusión; y,

X. Reglas para la seguridad de los candidatos y asistentes.

El Instituto gestionará la transmisión de los debates en los medios de comunicación en los términos señalados en la Ley General y demás normas aplicables.

Asimismo, difundirá la celebración de los debates a Gobernador del Estado en por lo menos dos medios impresos de circulación estatal.

*Los **medios de comunicación nacional** y local podrán **organizar libremente debates** entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:*

I. Se comunique al Instituto;

II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y,

III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.”

[...] (Lo destacado es propio)

Como se desprende de la norma transcrita, al igual que la norma general, prevé primeramente la organización por parte del Consejo General de dos debates obligatorios entre todos los candidatos para Gobernador del Estado, así como la promoción a través de los consejos electorales de comités distritales y municipales, la celebración de debates entre candidatos a diputados y ayuntamientos, **destacando la norma local que dichos debates deben llevarse a cabo a más tardar veinte días antes de la jornada electoral.**

Asimismo, dispone la facultad reglamentaria que tiene el Consejo General para emitir los lineamientos que regirán el desarrollo de los debates, así como los aspectos mínimos que éstos deben regular.

Pero también, el párrafo sexto de la disposición en cita, al igual que en las normas federales antes mencionadas, el legislador local reitera la **libertad de los medios de comunicación nacional y local de organizar libremente los debates entre candidatos**, siempre y cuando se cumplan los requisitos mínimos de comunicar al Instituto, que participen por lo menos dos candidatos de la misma elección y se establezcan condiciones de equidad en el formato.

En ese contexto, este Tribunal advierte que el artículo de referencia dispone como límite para la realización de debates veinte días previos a la jornada electoral.

Sin embargo, haciendo una interpretación gramatical y sistemática de la porción normativa en comento y de la legislación federal antes referida, se estima que la limitante en el plazo para organizar debates va dirigida a la autoridad administrativa electoral local – IEM–, pues tratándose de los medios de comunicación, únicamente los vincula a cumplir con ciertos requisitos entre los que no se encuentra el de realizarlos en determinado plazo.

Además se puede interpretar que la intención del legislador local al señalar un plazo restrictivo para que la autoridad administrativa electoral desahogue debates a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, obedece, a las funciones primordiales que debe atender a fin de preparar la jornada electoral que ya está próxima, pues como todo acto democrático, implicaría una serie de procesos que deben cuidar y que por atender a éstos, en su caso, podrían

llegar a generar en alguna medida un distractor en la preparación misma de la jornada.

Sin que pueda interpretarse tampoco que dicha restricción pudiera ser trasladada a los demás entes que en su caso pueden llevar a cabo el desahogo de un debate, pues además –como ya se dijo– de no haber sido previsto así por el legislador, sería tanto como trastocar el principio de progresividad que impone a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, el deber de incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, como sería el caso respecto a la libertad de expresión, información y de prensa, que en este caso en particular demandan los promoventes.

Por último, en relación al tema de los debates, tenemos que, el pasado dieciocho de mayo, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo CG-303/2018, a través del cual aprobó los **Lineamientos Generales para la realización de debates públicos de las y los candidatos al cargo de diputados y ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.**

Disposiciones las anteriores que fueron emitidas atendiendo a su facultad reglamentaria y conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 172, del Código Electoral, las cuales conforme a su contenido aplican, tanto a los debates organizados directamente por el órgano electoral, como en los que coadyuva y en los que no interviene ni colabora, entre ellos los que emprenden los medios de comunicación de manera libre.

Tan es así que, en dichos lineamiento se retomó –artículo 6– la libertad reconocida de organizar debates, entre otros, a los medios de comunicación y sociedad en general, sin ser siquiera indispensable la colaboración del IEM, pero sí exigiéndose notificar a éste por lo menos cinco días antes a su celebración –artículo 7–.

De igual forma, reiteran la obligación de convocar a todos los candidatos, debiendo garantizar además en su formato los principios de equidad y trato igualitario, para lo cual también deben contar por lo menos con dos de los candidatos con registro.

Sin embargo, por ser la materia de estudio es dable destacar de estos lineamientos –artículo 10– que se fijó una etapa de tiempo para la realización de dichos debates y que refieren podrán celebrarse **a partir del inicio de las campañas electorales y hasta veinte días anteriores a la jornada electoral**, en el número que libremente se determinen; requisito este que, como se viene describiendo, no lo contempla ni la norma constitucional ni la legal, para el caso específico de aquellos debates que no sean organizados por la autoridad administrativa electoral.

3. Sobre las restricciones a los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención Americana, no puede llevarse

a cabo a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que debe de estar limitada y exige que se cumplan ciertas condiciones para ello.

Por tal razón como lo ha señalado la Sala Superior¹², un aspecto que debe considerarse, una vez que se ha expuesto, que en este caso, estamos frente a una restricción fijada por la autoridad administrativa electoral al emitir sus Lineamientos, es la validez de dicha restricción.

Sobre tal aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2/2012 (9ª), de rubro: *“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”*¹³, ha dispuesto distintos requisitos que son necesarios para determinar si una medida establecida en ese caso por el legislador ordinario, con el propósito de restringir derechos fundamentales, resulta válida. Siendo tales que deben ser admisibles, necesarias y proporcionales.

Lo que también resulta aplicable a la normativa emitida por los órganos electorales dentro de su ámbito reglamentario, como el que nos ocupa.

Así, como lo sostuvo el máximo Tribunal de Justicia en el país, en el referido criterio jurisprudencial, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales.

¹² Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-222/2018

¹³ Consultable en la Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Pág. 533

En segundo lugar, también razonó que se debe analizar si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y, en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales.

De igual forma, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, se requiere que éstas:

a) Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales), y

b) Superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Asimismo, como también lo sostuvo la Sala Superior en la ya referida tesis XXI/2016, cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano,

para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad.

Lo anterior, al constituir una herramienta para los juzgadores, a fin de analizar si determinado precepto es inconstitucional o si es una medida restrictiva de un derecho fundamental –libertad de expresión, acceso a la información, y a la libertad del ejercicio del periodismo– es razonable por sí misma, es decir, si guarda una debida proporción con el fin o bien jurídico que se pretende tutelar¹⁴.

Caso concreto.

Bajo este contexto, para determinar si el Consejo General del IEM estableció una exigencia razonable, respecto de la temporalidad en que deben llevarse a cabo los debates organizados por los medios de comunicación locales, al disponer en el artículo 10 de los referidos Lineamientos la fecha límite para su realización, conforme a lo siguiente: *“Los debates podrán celebrarse a partir del inicio de las campañas electorales y **hasta veinte días anteriores a la jornada electoral**, en el número que libremente se determinen”* lo procedente es realizar un *test de proporcionalidad* a tal disposición.

Test de proporcionalidad.

Primeramente cabe precisar que como lo ha sostenido la Sala Superior¹⁵, para realizar tal ejercicio, se deben seguir los pasos que a continuación se señalan:

¹⁴ Criterio emitido por la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente identificado con la clave SM-JDC-481/2013.

¹⁵ En los juicios TEEM-JDC-22/2018, SUPJDC-894/2017, SUP-JDC-1209/2017, SUP-JDC-139/2018 y SUP-REC-106/2018.

1. Identificar el fin legítimo en la restricción concreta. Supone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.

Por tanto, los fines que pueden fundamentar la intervención reglamentaria al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del creador de la norma en el ejercicio de otros derechos¹⁶.

2. Revisar la idoneidad de la medida. Lo cual presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca por quien la configuró¹⁷.

3. Realizar un examen de necesidad. Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios, igualmente idóneos, para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

¹⁶ Tesis 1a.CCLXV/2016 de rubro “*PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA*”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 902.

¹⁷ Tesis 1a.CCLXVIII/2016 de rubro “*SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA*”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 911.

Ello implica hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto.

Este escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que se consideraron adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno¹⁸.

4. Realizar un examen de proporcionalidad en sentido estricto.

En esta etapa, se debe efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

Es decir, en esta etapa se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

En consecuencia, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel del fin constitucional que persigue el órgano reglamentario es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada, y por tanto, inconstitucional¹⁹.

¹⁸ Tesis 1a.CCLXX/2016 de rubro “*TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA*”, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 914.

¹⁹ Tesis 1a.CCLXXII/2016 de rubro “*CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN*

Cada uno de los referidos principios constituye un presupuesto necesario y en su conjunto una condición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que si una medida reglamentaria –como los lineamientos en estudio– no cumplen con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.

Una vez establecido lo anterior, se procede al examen de proporcionalidad, ya señalado:

a. Fin constitucional legítimo. En este caso, el **fin legítimo** tutelado por el IEM –en uso de sus facultades reglamentarias– consiste en que los medios de comunicación organicen y lleven a cabo debates entre los candidatos contendientes en un proceso electoral local, siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos.

b. Idoneidad de la medida. En la especie, se considera insatisfecho el **principio de idoneidad**, dado que el requisito establecido por el IEM en el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Realización de Debates Públicos, relativo a que estos pueden celebrarse hasta veinte días anteriores a la jornada electoral, sobrepasa el fin legítimo que busca tutelar dicho instituto, pues con tal exigencia lejos de potencializar el derecho que tienen los medios de comunicación para organizar y realizar debates entre los diversos candidatos de la contienda electoral, con ello se obstaculiza la posibilidad que tienen éstos de poner al alcance de la ciudadanía la exposición y confrontación de las propuestas, planteamientos y plataformas de los candidatos, con la finalidad de que se conozcan y valoren sus perfiles, propuestas de gobierno, de gestión parlamentaria, proyectos y planteamientos políticos.

SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 894.

c. Necesidad de la medida. De igual modo, se estima insatisfecho el principio de **necesidad** toda vez que a criterio de este Tribunal el referido requisito de poder organizar y realizar debates, por parte de los medios de comunicación, únicamente hasta veinte días anteriores a la jornada electoral, no tiene sustento jurídico ni en la Constitución, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, menos en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que en este sentido se puede afirmar que el requisito mencionado resulta innecesario, en la consecución del fin legítimo tutelado por el IEM, esto es, que los medios de comunicación locales puedan organizar y realizar debates.

Así, para determinar la razonabilidad de la exigencia aludida, es indispensable analizar los siguientes **elementos objetivos** previstos por el legislador, partiendo de lo establecido en la norma constitucional.

Como ya se mencionaba en el apartado concerniente al marco jurídico, en la Carta Magna se estableció en su artículo segundo transitorio, fracción II, inciso d), que la Ley General que regule los procedimientos electorales señalará, entre otros, los términos en que habrán de realizarse los debates entre candidatos, organizados por las autoridades electorales.

Por lo cual, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en su capitulo especial "*De los Debates*", artículo 218, apartado 6, estableció que los medios de comunicación nacional y local pueden organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando: a) se comunique al Instituto local; b)

participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y c) se establezcan condiciones de equidad en el formato.

Con motivo de esto último, el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala en su artículo 305, numeral 1, las modalidades en que pueden verificarse los debates, refiriendo entre otras cuestiones, que puede haber debates entre los candidatos, sin que necesariamente sean organizados por las autoridades administrativas electorales.

En consecuencia, se puede concluir que: la organización y realización de los debates no es exclusiva de la autoridad administrativa electoral, sino también de los medios de comunicación.

Para lo cual, de conformidad con el reglamento mencionado sólo se exige a los organizadores informar al Secretario Ejecutivo del IEM, los detalles de su realización, el formato y tiempos de intervención acordados, la fecha para la celebración, el lugar, el nombre de la persona o personas que actuarán como moderadores y los temas a tratar, esto hasta tres días antes de la fecha propuesta para la celebración del debate, siendo obligatorio convocar fehacientemente a todas las candidatas y candidatos.

Con base en lo anterior, se insiste, no se desprende disposición constitucional o legal que limite a un tiempo determinado la realización de los debates, sino en todo caso, a que se verifiquen durante el periodo de campañas.

Sin que se oponga a lo anterior, la disposición contenida en el Código Electoral mencionado, en su artículo 172, en el sentido de que los debates deben llevarse a cabo a más tardar veinte días

antes de la jornada electoral, en razón de que dicho mandato se encuentra dirigido al Consejo General del IEM, en relación con los debates organizados por éste, respecto de los dos que son obligatorios entre todos los candidatos para Gobernador del Estado, así como en la promoción a través de los consejos electorales de comités distritales y municipales, para la celebración de debates entre candidatos a diputados y ayuntamientos.

En efecto, dicho requisito fue establecido únicamente para la autoridad electoral en el mencionado artículo 172; sin embargo, en los Lineamientos Generales para la realización de debates públicos, el Consejo General del IEM, al momento de replicar tal disposición –temporalidad en que deben realizarse los debates– le otorgó efectos generales respecto de su observancia; lo cual queda de manifiesto al hacer una interpretación funcional de la totalidad de esa norma reglamentaria.

Ello es de este modo, si se toma en consideración, primeramente, porque en el primer capítulo, se establecen cuestiones generales, además el objeto de los lineamientos es establecer reglas generales para la realización de los debates –Artículo 1– y en segundo lugar, porque salvo el contenido de los numerales 5, primer párrafo, 6, 7 y 8, los cuales hacen referencia a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos y medios de comunicación, el resto de dispositivos contienen mandatos de carácter general para todos estos sujetos, y entre ellos lo establecido en el arábigo 10 que a la letra dice: “Los debates podrán celebrarse a partir del inicio de las campañas electorales y hasta veinte días anteriores a la jornada electoral, en el número que libremente se determinen”; en otras palabras, la autoridad electoral administrativa no hizo distinción alguna, en el sentido de que dicha

exigencia hubiese sido dirigida exclusivamente para ella misma, tal y como se hace en el citado artículo 172.

En consecuencia, válidamente se puede concluir que el requisito exigido en este último artículo, fue enderezado, en todo caso, para cada uno de los sujetos mencionados, entre ellos los medios de comunicación, pero no para la autoridad electoral administrativa –respecto del presente proceso electoral–.

Ello, en razón de que el artículo 172 del Código Electoral, como ya se mencionaba, se encuentra dirigido al Consejo General, en cuanto a la obligación que tiene, durante los procesos electorales, de organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos para Gobernador del Estado; de lo cual se infiere que si en el actual proceso electoral ordinario 2017-2018 no se llevará a cabo elección alguna cuyo objeto sea la renovación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, es inconcuso que la norma replicada en el arábigo 10 de los Lineamientos –artículo 172 del citado Código–, no se encuentra dirigida a la autoridad electoral administrativa, al menos por lo que ve al proceso electoral en curso, y menos aún, al resto de los sujetos aludidos, por no ser ellos los encargados de organizar debates entre los candidatos a Gobernador.

Aunado a lo anterior, se tiene que la autoridad responsable se basó en el citado artículo 10, para formular el requerimiento hecho a los aquí actores, para que señalaran una nueva fecha para la celebración del debate por ellos organizado, ya que a su consideración, la propuesta –once de junio– se encontraba dentro de esos veinte días previos a la jornada electoral; lo que resulta contrario al contenido de los mencionados artículos 172 del Código Electoral y 10 de los referidos Lineamientos.

d. Falta de proporcionalidad en sentido estricto. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, tampoco se satisface el principio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que no se evidencian las ventajas que ofrece el requisito consistente en realizar los debates organizados por los medios de comunicación locales, hasta veinte días anteriores a la jornada electoral, sino por el contrario tal disposición lejos de potencializar los derechos de la libertad de expresión, información y de prensa en el contexto político electoral, genera una merma en los mismos al limitarlos a un plazo que como se ha venido señalando no es contemplado siquiera por ninguna de las disposiciones legislativas aplicables.

Lo anterior, si se toma en cuenta que la libertad de expresión constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, pues la libre circulación de las ideas permite un debate abierto sobre los asuntos públicos, lo que se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, y a la consolidación de un electorado debidamente informado²⁰.

En ese sentido, la libertad de expresión e información son derechos que deben maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público, pues contribuye de manera global a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible en una democracia participativa²¹.

Sobre todo, cuando a su vez, la libertad de prensa es parte de esa piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información, siendo que la labor de

²⁰ Tesis aislada 1a. CDXIX, de rubro “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL*”.

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-190/2016.

los periodistas goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país²².

Además, lo anterior abona a la emisión de un voto informado, razonado y responsable, es decir, que resulte del ejercicio en el que la ciudadanía decide, con base en una evaluación informada y con plena conciencia, sobre los problemas colectivos²³.

Luego, debe tenerse en consideración que la protección a los derechos en comento (libertad de expresión, información y de prensa en el contexto político electoral), tratándose del ejercicio periodístico, gozan de una protección especial²⁴, pues deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general recibir dicha información.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información proyecta una especial protección sobre los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye de manera global a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la

²² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-593/2017.

²³ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-100/2017 y SER-PSC-150/2017.

²⁴ Tesis aislada 1a. XXII/2011, de rubro "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA*".

toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa²⁵.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: ***“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”***.

Además, el margen de tolerancia de las libertades de expresión e información se amplía respecto de las expresiones u opiniones que se emiten en el contexto político, dentro de un debate entre quienes contienden por un cargo de elección popular, en virtud de que éstas aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática²⁶.

Pues la Sala Superior ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, debiendo generar un verdadero ejercicio democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada²⁷.

Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estima que el establecimiento del referido requisito de realizar los debates organizados por los medios de comunicación locales, hasta veinte días anteriores a la jornada electoral, **resulta desproporcional** y, por ende, **excesivo e injustificado** que se exija.

²⁵ SUP-REP-190/2016

²⁶ Jurisprudencia 11/2008.

²⁷ Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-48/2016.

En las relatadas circunstancias, toda vez que en el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Realización de Debates Públicos, emitidos por el Consejo General del IEM, se impuso un requisito no contemplado constitucionalmente, ni tampoco establecido en el Código Electoral, dirigido específicamente a los medios de comunicación locales, se concluye que en el caso, la porción normativa cuya constitucionalidad se analiza, no resulta legítima en función del fin perseguido, dado que en realidad **constituye una restricción injustificada** para la organización y realización de debates entre los candidatos contendientes en el presente proceso electoral ordinario, por parte de los citados medios de comunicación, que se aleja de los márgenes previstos en los artículos 1º y 6º Constitucionales.

De ahí que este Tribunal estime procedente, respecto del caso concreto, **inaplicar** el artículo 10 de los referidos Lineamientos, únicamente en la porción normativa que establece: ***“hasta veinte días anteriores a la jornada electoral”***²⁸.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera fundada la pretensión de los actores, en cuanto a que se deje sin efectos el requerimiento de veintinueve de mayo, realizado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEM, en el que se les requirió para que dentro del plazo de veinticuatro horas presentaran ante esa autoridad, entre otros, nueva fecha de realización del evento –debate–, originalmente agendado para el once de junio; pues la restricción

²⁸ Resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en la Tesis Aislada XXVI.5o. (V Región) 1 K (10a.) de rubro: ***“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES”***.

contenida en el requisito analizado es suficiente para ello, al haberse coartado su derecho fundamental a la libre expresión.

Finalmente, no escapa a este Tribunal que en acuerdo impugnado, además de requerir a los actores ajustar la calendarización del debate, se hicieron otros requerimientos como son informar al Instituto los temas tratar en el debate, la distribución de los tiempos para los candidatos, el orden de participación, así como las medidas de seguridad para el evento.

Sin embargo, las referidas manifestaciones no serán analizadas, en atención a que las mismas no se dirigen a combatir sustancialmente lo determinado por la autoridad responsable, sino que se trata de manifestaciones imprecisas que no logran construir un argumento suficiente tendente a evidenciar la ilegalidad del acto que se impugna.

Además, este Tribunal estima que los requisitos solicitados por el IEM, van encaminados a cumplir con lo establecido en el artículo 172, párrafo sexto, fracción III, del Código Electoral de Michoacán, es decir, garantizar la equidad en el formato en que se desarrollará el debate entre los candidatos.

Máxime que el artículo 314, apartado 3 del Reglamento de Elecciones, vincula a los medios de comunicación que organicen debates, a cumplir con los requisitos solicitados por el Instituto Electoral local a los aquí actores.

Razón por la cual, el IEM, tiene la obligación de cumplir con su función, constitucional y legal, de asegurar el respeto al principio de equidad en las contiendas electorales, que consiste en la igualdad

de oportunidades en las condiciones en las que se desarrollan los competidores.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Por tanto, toda vez que este Tribunal considera fundados los agravios relativos a la restricción a la libertad de expresión en virtud de la inconstitucionalidad del plazo límite para la realización de los debates públicos entre candidatos, se deben determinar los siguientes efectos:

- 1. Se inaplica al caso concreto** la porción normativa del artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Realización de Debates Públicos de las y los Candidatos al cargo de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece como fecha límite para la realización de debates: ***“hasta veinte días anteriores a la jornada electoral”***, a efecto de que el debate organizado por los periodistas actores en el presente juicio se efectúe en la fecha por ellos establecida, esto es el once de junio.
- 2. Se deja sin efectos el requerimiento** realizado a los actores de señalar nueva fecha de realización del debate y en consecuencia lo solicitado a fin de acreditar que los candidatos fueron informados del cambio del día del evento.
- 3. Como consecuencia de la inaplicación de la porción normativa del artículo 10 de los lineamientos en comento**, una vez que quede firme la presente resolución dese vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre las inaplicaciones referidas, para los efectos conducentes.

4. Sin que la determinación adoptada en el presente asunto implique limitar la obligación del Instituto Electoral de Michoacán de cumplir con su labor en cuanto órgano garante del principio de legalidad y equidad en las contiendas electorales, y en el caso concreto, respecto a los debates que sean o no organizados por él.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Realización de Debates Públicos de las y los Candidatos al cargo de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece como fecha límite para la realización *“hasta veinte días anteriores a la jornada electoral”*, a efecto de que el debate organizado por los actores del presente juicio se efectúe en la fecha por ellos establecida, esto es, el once de junio.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el requerimiento realizado a los actores de señalar nueva fecha de realización del debate en los términos del considerando sexto.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, en los términos del presente fallo.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente resolución, hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos procedentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que haya quedado firme, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con veintitrés minutos del nueve de junio del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien se reservó su derecho a emitir voto concurrente, por compartir sentido mas no el tratamiento, ello en términos del artículo 69, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de junio de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-146/2018, la cual consta de cuarenta y un páginas, incluida la presente. -----